



PERÚ

Ministerio  
de Educación

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

## INFORME N° 00105-2023-MINEDU/VMGI-DIGEIE-DINOR

A : **FERNANDO MAURICIO GRIEBENOW MASSONE**  
Director de la Dirección General de Infraestructura Educativa

De : **HANS MICHAEL GONZALES VARGAS**  
Director de la Dirección de Normatividad de Infraestructura

Asunto : Atención de consulta

Referencia : Formulario Único de Trámites (F.U.T.) ingresado el 27 de enero de 2023  
(Expediente N° 23489-2023)

Fecha : Lima, 22 de febrero de 2023

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto del rubro y los documentos de la referencia, para informarle lo siguiente:

### I. ANTECEDENTE:

1.1 A través del Formulario Único de Trámites (F.U.T.), ingresado a la Mesa de Partes del MINEDU el 27 de enero de 2023, el señor Evangeles Abmel Arteaga Contreras (en adelante, señor Arteaga) solicitó lo siguiente:

*"(...) Opinión técnica legal si el MINEDU ha implementado la oficina de asuntos ambientales (Dirección General de Asuntos Ambientales)"*

1.2 En el acápite "Fundamentación del Pedido" del F.U.T, el señor Arteaga señaló lo siguiente:

*"Se realizó la consulta sobre la certificación ambiental de un pozo subterráneo para el consumo humano ubicado en la Universidad Científica del Sur S.A.C. al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; dicha institución nos comunicó por tratarse de una institución educativa se debe realizar la consulta al Minedu y que ya le transfirió el acervo documentario al Ministerio de Educación mediante Oficio 339-2022-VIVIENDA/SG"*

### II. MARCO LEGAL

- Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
- Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación.
- Ley N° 28044, Ley General de Educación.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- Reglamento de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED.
- Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, Aprueban disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos.
- Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0023489 CLAVE: 6664C7

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx)



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 58000





PERÚ

Ministerio  
de Educación

- Resolución Ministerial N° 135-2021-MINAM, Incorporan proyectos de inversión de los sectores Justicia y Derechos Humanos, Educación y Cultura, en la Primera Actualización del Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al SEIA, aprobada mediante R.M. N° 157-2011-MINAM.
- Resolución Ministerial N° 299-2021-MINEDU, Asignar de manera temporal, a la Dirección General de Infraestructura Educativa, las funciones en materia ambiental del sector Educación.
- Plan Nacional de Infraestructura Educativa al 2025 - PNIE del Ministerio de Educación, aprobado por Resolución Ministerial N° 153-2017-MINEDU.

### III. ANÁLISIS

#### 3.1 De los instrumentos de gestión ambiental

Mediante el literal a) del artículo 1° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (Ley del SEIA), se creó el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio de proyectos de inversión<sup>1</sup>.

Por su parte, el artículo 24° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (LGA), señaló que toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta de acuerdo a Ley, al SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental, es decir, el Ministerio del Ambiente (MINAM).

El numeral 26.1 del artículo 26° de la LGA<sup>2</sup> establece que la autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda.

En los instrumentos de gestión ambiental se incluyen todas las acciones que el titular se encuentra habilitado a realizar, las cuales consisten en técnicas para conducir el ambiente, los elementos que lo conforman y las actividades que lo afectan. Estos instrumentos operan en dos direcciones complementarias: preventiva y correctiva; existiendo instrumentos técnicos de ambas clases para dar respuesta a los problemas en el marco de una buena gestión ambiental.

<sup>1</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental  
"Artículo 1.- Objeto de la ley

La presente Ley tiene por finalidad:

a) La creación del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), como un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión, control y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de las acciones humanas expresadas por medio del proyecto de inversión.  
(...)"

<sup>2</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
"Artículo 26.- De los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental

26.1 La autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental - PAMA, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. (...)"

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0023489 CLAVE: 6664C7

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx)



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 58000

LGZ

PCV







PERÚ

Ministerio  
de Educación

El artículo 18° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (Reglamento de la Ley del SEIA), señala que se sujetan al proceso de evaluación ambiental las modificaciones, ampliaciones o diversificaciones de los proyectos, siempre que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determina el MINAM o la autoridad ambiental competente que corresponda.

### 3.2 De la competencia del MINEDU en materia de evaluación de impacto ambiental

El artículo 18° de la Ley del SEIA establece que **corresponde a las autoridades sectoriales emitir la certificación ambiental** de los proyectos o actividades, **en el ámbito de sus respectivas competencias**.

Conforme a lo señalado en el literal b) del artículo 5° del Reglamento de la Ley del SEIA, conforman el SEIA y conducen los procesos de evaluación de impacto ambiental, entre otras, las autoridades sectoriales nacionales.

Asimismo, el artículo 8° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que son autoridades competentes en el marco del SEIA, **las autoridades sectoriales nacionales**, las autoridades regionales y las autoridades locales **con competencia en materia de evaluación de impacto ambiental**.

En ese contexto, **son los ministerios, como autoridades sectoriales competentes, quienes ejercen las funciones ambientales** en el ámbito de las actividades de su sector, por lo que tienen a su cargo la regulación y evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, **de conformidad con el marco legal vigente**.

Ahora bien, el artículo 20° del Reglamento de la Ley del SEIA estableció que los proyectos que se encuentran sujetos al SEIA y deben contar con certificación ambiental, se detallan en el "Listado de Inclusión de los Proyectos de Inversión sujetos al citado sistema previsto en el Anexo II" y que el MINAM revisa y actualiza periódicamente este listado en coordinación con las entidades que conforman el SEIA.

Cabe indicar que, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM – publicada en el diario oficial El Peruano el 21 de julio de 2011– aprobó la Primera Actualización del Listado (el Listado), en la cual se señaló que los proyectos de infraestructura para servicios públicos de alta densidad para colegios, pertenecen al sector Educación pero que se mantendrán provisionalmente a cargo del sector Construcción y Saneamiento. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria y Transitoria de la citada resolución, dispuso que en tanto el MINEDU disponga las acciones necesarias para implementar la función de certificación ambiental de los proyectos de su competencia, los proyectos de inversión que se encuentran incluidos en el Listado mantendrán provisionalmente su asignación.

Posteriormente, a través del literal c) del artículo 6° de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación (LOF), publicada en el diario oficial El Peruano el 19 de junio de 2021, se estableció que **el MINEDU tiene la competencia exclusiva como autoridad sectorial competente para los procesos de evaluación de impacto ambiental en materia de educación, deporte y recreación de alcance nacional<sup>3</sup>**, en consecuencia, emite la Certificación Ambiental y aprueba los instrumentos

<sup>3</sup> Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación

"Artículo 6°.- Funciones de competencia exclusiva

El Ministerio de Educación tiene las siguientes funciones de competencia exclusiva:

(...)

c) Regular la infraestructura pública de alcance nacional en materia de educación, deporte y recreación de acuerdo a la normativa vigente; constituyéndose como autoridad competente para los procesos de evaluación de impacto y fiscalización ambiental en esta materia.

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0023489

CLAVE: 6664C7

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx)



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 58000

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

162

ep  
LVL







PERÚ

Ministerio  
de Educación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

162  
144

de gestión ambiental complementarios al SEIA de los proyectos de su competencia.

En esa línea, la Autoridad Ambiental Nacional (MINAM), a través de la Resolución Ministerial N° 135-2021-MINAM –publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 2021 y vigente a partir del 07 de diciembre de 2021<sup>4</sup>–, **modificó el Listado, incorporando en este a los proyectos de inversión del sector Educación y estableciendo al MINEDU como la autoridad sectorial ambiental competente** respecto de: (i) la infraestructura de carácter permanente (material noble) de educación básica regular; (ii) **el servicio de educación superior y/o técnico productivo**; (iii) la infraestructura para el servicio de Centro de Alto Rendimiento o Centro de Entrenamiento de Alto Rendimiento; (iv) la infraestructura de estadios; y, (v) la infraestructura para el servicio de villas deportivas, complejos deportivos o polideportivos<sup>5</sup>.

Considerando la normativa señalada y en el marco de lo establecido en los artículos 72° y 73° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) y la Segunda Disposición Complementaria Final de la LOF<sup>6</sup>, a través de la Resolución Ministerial N° 299-2021-MINEDU –publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de agosto de 2021– se asignaron **temporalmente** –y en tanto no se apruebe el Reglamento de Organización y Funciones del MINEDU– las **funciones sobre la evaluación de impacto ambiental a la DIGEIE**, entre las que se encuentra, la emisión de la Certificación Ambiental para estudios ambientales y la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA.

Mediante el Memorandum N° 00461-2021-MINEDU/VMGI-DIGEIE del 23 de agosto de 2021, la DIGEIE, en el marco del artículo 73° del TUO de la LPAG, solicitó apoyo a la Dirección de Normatividad de Infraestructura (DINOR) para implementar las acciones correspondientes a las competencias ambientales que le fueran asignadas a través de la Resolución Ministerial N° 299-2021-MINEDU.

A continuación, podemos apreciar cómo se ha regulado la competencia en materia de certificación ambiental del sector Educación en el tiempo:

(...)"

- 4 Si bien la citada norma fue publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de julio de 2021, en su artículo 11 estableció una *vacatio legis* determinando que la misma entra en vigencia a los noventa (90) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su publicación en el citado diario.
- 5 El Listado establece que se encuentran sujetos al SEIA estos proyectos siempre que cumplan con determinadas condiciones detalladas en dicha norma.
- 6 El numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG) establece que la competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y la Ley y es reglamentada por las normas administrativas que de aquellas se deriven. En esa línea, el numeral 72.2 del citado artículo del TUO de la LPAG contempla que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución interna de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia. Ello, en atención del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que señala que las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de fuentes. Asimismo, el numeral 73.1 del artículo 73° del TUO de la LPAG señala que cuando una norma atribuya a una entidad alguna competencia o facultad sin especificar qué órgano a su interior debe ejercerla, debe entenderse que corresponde al órgano de inferior jerarquía de función más similar vinculada a ella en razón de la materia y de territorio, y, en caso de existir varios órganos posibles, al superior jerárquico común. Por su parte, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31224, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, dispuso que el Ministerio de Educación en un plazo máximo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia de la presente norma, presenta ante el Consejo de Ministros, la propuesta de reglamento de organización y funciones para su consideración y aprobación correspondiente mediante decreto supremo, con el voto favorable del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Secretaría de Gestión Pública; añadiendo que en tanto no se apruebe el reglamento al que se refiere la presente disposición, continúa vigente el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por el Decreto Supremo 001-2015-MINEDU.

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0023489 CLAVE: 6664C7

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://eslnad.minedu.gob.pe/fe\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://eslnad.minedu.gob.pe/fe_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx)



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 58000





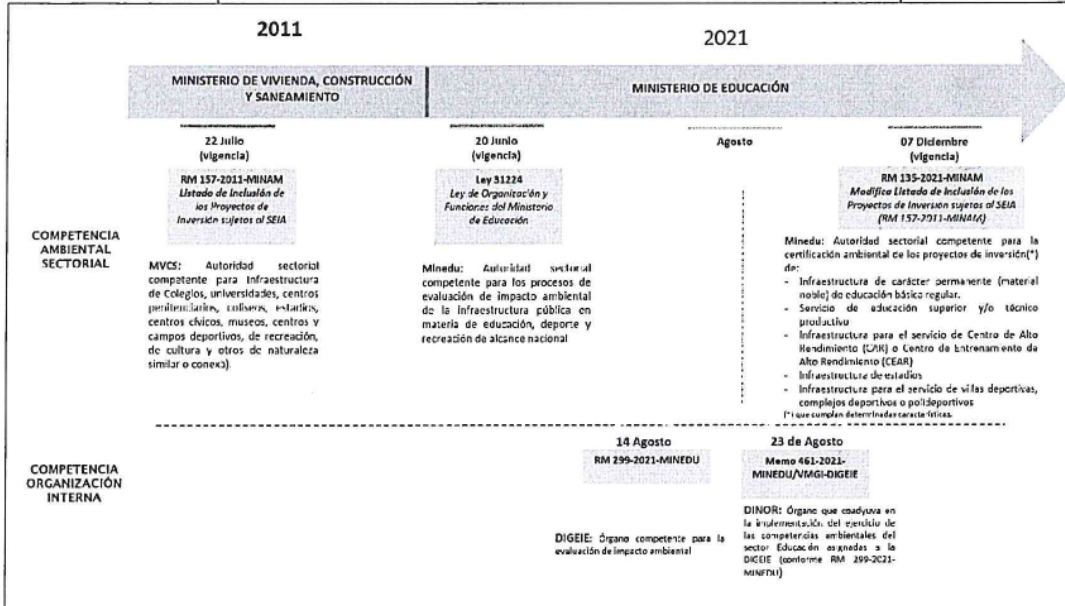


PERÚ

Ministerio de Educación

Gráfico N° 1

Competencias de certificación ambiental del sector Educación en el tiempo



Fuente: Elaboración propia.

En el contexto de la normativa antes citada, se debe indicar que, a la fecha, el MINEDU es la autoridad sectorial ambiental competente para el otorgamiento de las certificaciones ambientales y la aprobación de los instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA de los proyectos de inversión del sector Educación sujetos al indicado sistema, conforme a lo dispuesto en la LOF y el Listado; siendo **la DIGEIE el órgano encargado temporalmente de ejercer estas funciones respecto de los proyectos de infraestructura del servicio de educación superior y/o técnico productivo.**

3.3 Análisis Técnico - Legal de la consulta

3.3.1 Sobre el contenido de la consulta y su plazo de atención

Como podemos apreciar del documento de la referencia, la solicitud formulada por el administrado constituye una consulta referida a dos temas:

(i) Consulta general detallada en el F.U.T.:

¿Se ha implementado una oficina de asuntos ambientales o una Dirección General de Asuntos Ambientales en el MINEDU?

(ii) Consulta específica incluida en el acápite "Fundamentación del Pedido" del F.U.T. y en la Carta S/N del 09 de noviembre de 2022 –presentada al ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento– que obra como anexo adjunto a la solicitud:

¿Es necesaria la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio (ITS) por parte de la Universidad Científica del Sur (UCS), considerando que –con la finalidad de poder tener conexión a la red pública de agua y desagüe en los predios que cuentan con certificación ambiental (PAMA) otorgada mediante Resolución Directoral 001-2013- VIVIENDA/VMCS-DNC– se ha perforado un pozo subterráneo (tubular), el cual no ha sido incluido en el PAMA de la UCS?

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0023489 CLAVE: 6664C7

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e\_sinadmed\_3/VDD\_ConsultaDocumento.aspx



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

www.gob.pe/minedu

Calle Del Comercio 193 San Borja, Lima 41, Perú T: (511)615 58000

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Ahora bien, debemos indicar que el ordenamiento legal que regula el procedimiento administrativo peruano reconoce, como una facultad del derecho de petición administrativa que los administrados puedan, entre otros, formular consultas ante cualquier entidad y recibir respuesta por escrito dentro del plazo legal<sup>7</sup>.

En lo que respecta al plazo legal para atender consultas formuladas por los administrados, debe indicarse que el sector Educación carece de una regulación específica al respecto, por lo que corresponde acudir supletoriamente a la regulación del procedimiento administrativo general.

Sobre el particular, los artículos 39° y 153° del TUO de la LPAG disponen que el plazo máximo para resolver un procedimiento administrativo de evaluación previa no puede exceder los treinta (30) días hábiles<sup>8</sup>.

En ese contexto, considerando que la presente solicitud ha sido presentada el 27 de enero de 2023, el plazo máximo para su atención es el **10 de marzo de 2023**.

### 3.3.2 Sobre el análisis de la consulta realizada

Conforme señalamos en el numeral precedente, de la consulta realizada por la UCS, se desprende que esta ha solicitado el pronunciamiento respecto de la posibilidad de presentación de un ITS para incluir la perforación de un pozo subterráneo tubular en su PAMA y la determinación de la autoridad competente para aprobar dicho informe, señalando si el MINEDU cuenta con un órgano con competencia en materia de certificación ambiental.

A efectos de proceder con la absolución de la consulta, resulta necesario determinar: (i) la competencia del MINEDU para conocer el procedimiento de evaluación ambiental y eventual modificación de la certificación ambiental del proyecto consultado; y, (ii) la necesidad de contar con un instrumento de gestión ambiental para la construcción de un componente auxiliar.

#### 3.3.2.1 Autoridad Competente para conocer la certificación ambiental materia de consulta y su posible modificación

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 117.- Derecho de petición administrativa  
(...)

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende (...), las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

#### Artículo 122.- Facultad de formular consultas

122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal (...)"

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 39.- Plazo máximo del procedimiento administrativo de evaluación previa

El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

#### Artículo 153.- Plazo máximo del procedimiento administrativo

No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor."

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0023489 CLAVE: 6664C7

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx)



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 58000







PERÚ

Ministerio  
de Educación

Como se ha señalado previamente, en el marco de lo establecido en el literal c) del artículo 6° de la LOF, el MINEDU tiene la competencia exclusiva para otorgar la certificación ambiental de los proyectos de infraestructura en materia de educación, deporte y recreación de alcance nacional.

En ese contexto, corresponde verificar si el tipo de infraestructura del proyecto de inversión materia de consulta se encuentra dentro de los supuestos mencionados en el párrafo precedente.

De la revisión de la información detallada en el F.U.T., se advierte que el proyecto materia de consulta está referido a la construcción de un pozo tubular asociado a una infraestructura educativa constituida por una casa de estudios de nivel universitario como es la UCS.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 3 del Reglamento de la Ley del SEIA, establece que el SEIA se rige por los principios establecidos en la LGA, entre los que se encuentra el Principio de Indivisibilidad, el cual establece que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos.

Sobre el particular, el artículo 24 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que de conformidad con el Principio de Indivisibilidad, las infraestructuras y otras instalaciones que requieran un estudio ambiental de acuerdo con el Listado de Inclusión señalado en el Anexo II, que se localicen al interior de una concesión, lote o área productiva de un proyecto de inversión, constituyen un componente auxiliar del mismo, por lo que deben ser evaluadas como parte del estudio ambiental del proyecto de inversión o de sus modificaciones, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales de la materia.

En ese sentido, realizando una evaluación de manera integral e integrada, se advierte que la construcción del pozo tubular constituiría un componente auxiliar localizado al interior de un centro de educación superior como es la UCS.

Sobre el particular, debemos considerar que el artículo 51° de la Ley N° 28044, Ley General de Educación señala que los actores de la educación superior son, entre otros, las instituciones e instancias de educación superior, que pueden ser universidades, escuelas o institutos; públicos o privados; los cuales se rigen por sus estatutos y leyes específicas. En esa línea, el Reglamento de la Ley N° 28044, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-ED, en su artículo 116° señala que la educación superior es impartida por, entre otras instituciones, las universidades que se rigen por su respectiva ley y reglamento.

En esta misma línea, en el Plan Nacional de Infraestructura Educativa al 2025<sup>9</sup>, el sistema educativo peruano se organiza de la siguiente manera:

<sup>9</sup> Resolución Ministerial N° 153-2017-MINEDU, Aprueban el "Plan Nacional de Infraestructura Educativa al 2025" - PNIE del Ministerio de Educación.

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0023489 CLAVE: 6664C7

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx)



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 58000





PERÚ

Ministerio de Educación

Cuadro N° 1
Organización del sistema educativo peruano

Table with 3 columns: Level of Education, Type of Education, and Description. Rows include Educación Básica (Regular, Alternativa, Especial), Educación Técnico Productiva, and Educación Superior (Institutos, Universidades).

Fuente: R. M. N° 153-2017-MINEDU

En ese contexto normativo, podemos determinar que las instituciones educativas que brindan el servicio de educación superior de nivel universitario se consideran parte del sistema educativo nacional y, por lo tanto, el otorgamiento de la certificación ambiental y la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA respecto de su infraestructura se encuentra bajo competencia del MINEDU.

Ahora bien, atendiendo la consulta presentada por la UCS, en el marco de lo señalado en el numeral 3.2 del presente informe debe indicarse que, a la fecha, el MINEDU no cuenta con una oficina o Dirección General de Asuntos Ambientales; sin embargo, es la DIGEIE el órgano encargado temporalmente de realizar la evaluación de las solicitudes de aprobación de las modificaciones de la certificaciones ambientales de los proyectos de infraestructura del servicio de educación superior y/o técnico productivo.

3.3.2.2 Respeto de la necesidad de contar con un instrumento de gestión ambiental para la construcción de un componente auxiliar

El artículo 3° de la Ley del SEIA, establece que no puede iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio sujetos al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local puede aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la Certificación Ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

En el presente caso, debe indicarse que mediante la Resolución Directoral N° 001-2013-VIVIENDA/VMCS-DNC del 11 de enero de 2013, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobó el Instrumento de Adecuación y Manejo Ambiental (actualmente, Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)), de la obra denominada "Construcciones de la Universidad Científica del Sur: Campus Villa II, Campus Villa III y Cafetería" ubicada en los lotes 23, 24 y 25 de la Urb. Hipocampo, Av. Panamericana Sur Km. 19, distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima" (en adelante, la obra), a favor de la titular Universidad Científica del Sur S.A.C. con R.U.C. N° 20121239215 (UCS).

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0023489 CLAVE: 6664C7

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e\_sinadmed\_3/VDD\_ConsultaDocumento.aspx



BICENTENARIO DEL PERÚ 2021 - 2024

www.gob.pe/minedu Calle Del Comercio 193 San Borja, Lima 41, Perú T: (511)615 58000

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

LOC

EL







PERÚ

Ministerio  
de Educación

Conforme lo ha indicado la UCS, se habría realizado la construcción de un pozo subterráneo para la conexión de la red pública de agua y desagüe en los predios de la obra. Ahora bien, este pozo constituye un componente auxiliar de la obra; por lo que su construcción debería haber determinado una modificación del instrumento de gestión ambiental ya aprobado, es decir una modificación del PAMA.

Respecto de las modificaciones se debe considerar que estas tienen diversos tratamientos dependiendo de los impactos ambientales que generen, como podemos apreciar a continuación:

- Si genera un impacto negativo significativo: Se debe tramitar una **modificación** al estudio ambiental **mediante el procedimiento regular**.
- Si genera un impacto negativo no significativo: Se debe tramitar una **modificación** al estudio ambiental **mediante un Informe Técnico Sustentatorio - ITS**.

#### Respecto a la modificación mediante procedimiento regular

El literal b) del artículo 18° del Reglamento del SEIA señala que se sujetan al proceso de evaluación ambiental las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos de inversión pública que se encuentren en el Listado, siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su magnitud, alcance o circunstancias, podieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos.

Asimismo, el artículo 24° del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que, de conformidad con el Principio de Indivisibilidad, los componentes auxiliares del proyecto deben ser evaluados como parte de la modificación del estudio ambiental del proyecto de inversión.

Por su parte, el artículo 58° del Reglamento de la Ley del SEIA señala que la Autoridad Competente debe aprobar las normas que regulen las condiciones y procedimientos para la modificación, suspensión y cancelación de la Certificación Ambiental.

A la fecha, el MINEDU no ha aprobado normativa ambiental sectorial especial; razón por la cual, para el procedimiento de modificación de un instrumento de gestión ambiental, considerará la normativa ambiental general y el TUO de la LPAG, en lo que corresponda.

Ahora bien, en el presente caso, correspondía que el titular verifique antes de la construcción del pozo subterráneo tubular si esta construcción supondría un cambio al proyecto original que podría generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos; y, en caso, hubiera advertido ello, presente una solicitud de modificación al PAMA de la obra.

Cabe añadir, que con la consulta no se ha adjuntado ninguna información técnica sobre la construcción del pozo subterráneo tubular, que permita realizar algún análisis técnico respecto al impacto generado por dicha construcción, por lo que no es posible que se pueda brindar asistencia técnica sobre la determinación de la presentación de una solicitud de modificación al PAMA de la UCS.

#### Respecto a la modificación mediante la presentación de un ITS

Mediante el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, se aprobaron disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos de autorizaciones y/o certificaciones para los proyectos de inversión en el ámbito del territorio nacional, con la finalidad de reducir los plazos de los procedimientos que deben cumplir los titulares, a efectos de que estos sean ejecutados con mayor celeridad y con menores costos. Así, el artículo 4° de la referida norma estableció, en materia ambiental, lo siguiente:

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0023489 CLAVE: 6664C7

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://eslnad.minedu.gob.pe/e\\_slnadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://eslnad.minedu.gob.pe/e_slnadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx)



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu) | Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 58000





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

**"Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los Proyectos de inversión**

*En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.*

*El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso de que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación."*

El ITS se constituye en un instrumento de gestión ambiental que sirve para realizar modificaciones menores que generen impactos no significativos al ambiente o que involucren mejoras tecnológicas en las operaciones; y, ha sido considerado como un instrumento de gestión ambiental complementario en diversos Reglamentos de Protección Ambiental Sectoriales.

A la fecha, el MINEDU no ha aprobado normativa ambiental sectorial especial; razón por la cual, para el procedimiento de aprobación del ITS considerará lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y el TUO de la LPAG, en lo que corresponda.

Ahora bien, en el presente caso, correspondía que el titular verifique antes de la construcción del pozo subterráneo tubular si esta construcción implicaba: (i) la modificación de componentes auxiliares en la obra que generen impacto ambiental no significativo; (ii) la ampliación en la obra que genere impacto ambiental no significativo; o, (iii) la realización de mejoras tecnológicas en las operaciones de la obra. Siendo que, en caso, hubiera advertido ello, correspondía la presentación de un ITS.

Cabe añadir, que con la consulta no se ha adjuntado ninguna información técnica sobre la construcción del pozo subterráneo tubular, que permita realizar algún análisis técnico respecto al impacto generado por dicha construcción, por lo que no es posible que se pueda brindar asistencia técnica sobre la determinación de la presentación de una solicitud de ITS por parte de la UCS.

Sobre la atención de los impactos ambientales no considerados en el Instrumento de Gestión Ambiental

Sin perjuicio de lo señalado, debe considerarse que el artículo 78° del Reglamento de la Ley del SEIA dispone que si como resultado de las acciones de fiscalización, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de fiscalización requerirá al titular, la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente.

En ese sentido, corresponderá trasladar el presente informe al equipo de supervisión ambiental que coadyuva con la implementación de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de la DIGEIE, a fin que se tome conocimiento de los hechos expuestos y coordinen las acciones que correspondan, en el marco de la normativa vigente.

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0023489 CLAVE: 6664C7

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx)



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 58000







PERÚ

Ministerio  
de Educación

#### IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 4.1 El MINEDU no cuenta con una oficina o Dirección General de Asuntos Ambientales; sin embargo, es **la DIGEIE el órgano encargado temporalmente de realizar la evaluación de las solicitudes de aprobación de las modificaciones de las certificaciones ambientales de los proyectos de infraestructura del servicio de educación superior y/o técnico productivo.**
- 4.2 Sobre la base de la información proporcionada por la UCS, se concluye que correspondía que el titular verifique antes de la construcción del pozo subterráneo tubular si esta construcción: *(i) supondría un cambio al proyecto original que podría generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos*; o, *(ii) implicaba un impacto negativo no significativo conforme a lo establecido en el artículo 4º del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM.* Siendo que, en caso hubiera verificado que incurría en dichos supuestos, correspondía la presentación de la modificación del instrumento de gestión ambiental, ya sea a través del procedimiento regular o de un ITS.
- 4.3 Con la consulta no se ha adjuntado ninguna información técnica sobre la construcción del pozo subterráneo tubular, que permita realizar algún análisis técnico respecto al impacto generado por dicha construcción, por lo que no es posible brindar asistencia técnica sobre la determinación de la presentación de una solicitud de modificación al PAMA de la UCS.
- 4.4 Corresponde trasladar el presente informe al equipo de supervisión ambiental que coadyuva con la implementación de las funciones de fiscalización ambiental a cargo de la DIGEIE, a fin que, en el marco de lo establecido en el artículo 78º del Reglamento de la Ley del SEIA, tome conocimiento de los hechos expuestos y coordine las acciones que correspondan, en el marco de la normativa vigente.
- 4.5 Se recomienda –de considerarlo pertinente– elevar el presente informe a la Dirección General de Infraestructura Educativa, para que lo haga suyo y lo notifique al administrado a efectos de atender su consulta y dar por concluido el procedimiento iniciado.

Atentamente,

LUIS GUERRERO ZAMBRANO  
Especialista legal  
Reg. C.A.L. N° 68211

LILLIAN PIERINA YNGUIL LAVADO  
Especialista legal  
Reg. C.A.L. N° 49886

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0023489 CLAVE: 6664C7

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx)



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (51)615 58000





PERÚ

Ministerio  
de Educación

Lima, 22 de febrero de 2023.

Con la conformidad de los profesionales que suscriben, el director de la Dirección de Normatividad de Infraestructura hace suyo el presente informe y dispone se eleve conjuntamente con sus antecedentes a la Dirección General de Infraestructura Educativa, para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente,

**HANS MICHAEL GONZALES VARGAS**  
Director  
Dirección de Normatividad de Infraestructura

LPLYL/LFGZ

Adjunto: Proyecto de oficio dirigido al administrado.



GONZALES VARGAS Hans  
Michael FAU 2013 1370998  
hard

DIRECTOR - DINOR  
MINEDU

En señal de conformidad

2023/02/22 11:39:36

FIRMA DIGITAL  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

EXPEDIENTE: MPT2023-EXT-0023489 CLAVE: 6664C7

Esto es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

[https://esinad.minedu.gob.pe/e\\_sinadmed\\_3/VDD\\_ConsultaDocumento.aspx](https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_3/VDD_ConsultaDocumento.aspx)



BICENTENARIO  
DEL PERÚ  
2021 - 2024

[www.gob.pe/minedu](http://www.gob.pe/minedu)

Calle Del Comercio 193  
San Borja, Lima 41, Perú  
T: (511)615 58000

